

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas 6'25
 Número suelto 0'25



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

A propuesta del J. f. del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se considerará como «indemnización» el emolumento que se asigne a los funcionarios para resarcirse de los mayores gastos que se les irroguen al desempeñar una comisión del servicio que les obligue a separarse de su habitual residencia; «dieta», la cantidad asignada por disposiciones anteriores o que se dicten en lo sucesivo por asistencia a las sesiones que celebren determinados organismos; «gratificación», la cantidad asignada a los diversos destinos para compensar los gastos de representación, aumento de trabajo, especialización que requiera un destino, mayor responsabilidad u otra circunstancia extraordinaria análoga.

Artículo 2.º A partir de 1.º de Abril próximo regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones indemnizables del servicio que desempeñen en la península, sea cual fuere la índole del mismo, los siguientes tipos de indemnizaciones, agrupándose todos los funcionarios en cinco categorías, en la forma que se detalla en el anexo adjunto: *Caso de pernoctar fuera de la habitual residencia.*—Categoría A). Los diez primeros días de su comisión, 50 pesetas. A partir del oncenavo día, y sea cualquiera la duración de la comisión, 40 pesetas diarias.—Categoría B). Los diez primeros días, 40 pesetas. Los siguientes, 30 pesetas. Categoría C). Los diez primeros días, 30 pesetas. Los siguientes, 22'50 pesetas. Categoría D). Los diez primeros días, 20 pesetas. Los siguientes, 15 pesetas.—Categoría E). Los diez primeros días, 10 pesetas. Los siguientes, 7'50 pesetas.

Caso de volver a pernoctar en la habitual residencia, sea cualquiera la duración del servicio.—Categoría A). Veinte pesetas diarias.—Categoría B). Quince pesetas diarias.—Categoría C). Once pesetas cincuenta céntimos diarios.—Categoría D). Siete pesetas cincuenta céntimos diarios.—Categoría E). Tres pesetas sesenta y cinco céntimos diarios.

Artículo 3.º Toda comisión, servicio especial o extraordinario que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija o accidental no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 4.º La duración de las comisiones indemnizables no podrá exceder de tres meses. En las órdenes que las autoricen se fijará con la mayor aproximación posible el plazo en que dentro del expresado límite, deben ser desempeñadas. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo autorizando para desempeño de una comisión indemnizable, resultase el mismo insuficiente para el cumplimiento total del servicio, el Jefe correspondiente podrá proponer razonadamente al Ministerio de que dependa la concesión de una prórroga por el tiempo que considere indispensable. Si se acordara la prórroga, se fijará al hacerlo la cuantía de la indemnización diaria que durante la misma se haya de percibir, teniendo en cuenta para determinarla lo preceptuado en el último párrafo del artículo siguiente de este Decreto.

Artículo 5.º El devengo de las indemnizaciones y su abono se ajustará al número de días que dure la comisión, contados desde el de salida hasta el de regreso, ambos inclusive. La Autoridad de quien dependan los individuos a quienes se confiera una comisión indemnizable anotará en el correspondiente pasaporte o en la orden comunicada al funcionario para desempeñar la comisión, las indicadas fechas de salida y regreso, y expedirá mensualmente certificados acreditativos del número de días que durante el mes a que la certificación se refiera se haya estado desempeñando la comisión. Estos certificados se unirán al pasaporte, documento análogo o copia de la orden, y servirán de justificantes para la acreditación de las correspondientes indemnizaciones. Ninguna comisión podrá ser interrumpida para reanudarla con posterioridad, a no ser mediante orden justificativa de la causa, y en este caso se hará el cómputo de indemnizaciones (como si la interrupción no se hubiese realizado) por los días efectivos de desempeño de la comisión sin solución de continuidad entre ellos. Cuando se trate de inspección de servicios o de investigación de tributos que se realicen sucesiva e inmediatamente por un mismo funcionario en varias provincias o localidades, los plazos de duración de la comisión comenzarán a contarse a partir del día de llegada a cada una de ellas, excluyéndose de esta norma los trabajos geográficos, catastrales y todos aquellos cuya característica sea precisamente la movilidad. En ningún caso podrá percibirse por un comisionado dentro de un mismo año, en concepto de indemnizaciones, una cantidad superior al sueldo anual que por su categoría le corresponda.

Artículo 6.º Para todas las categorías que figuran en este Real decreto, en su artículo 2.º, se atenderá únicamente al sueldo regulador que disfrute el comisionado, o la mayor asimilación o categoría que tenga concedida por nombramiento expreso; sin que, por tanto, sean acumulables con el sueldo a los fines que marca el último párrafo del artículo 5.º, las remuneraciones, gratificaciones ni dietas, ni pueda alegarse por ningún comisionado derecho a indemnizaciones de categoría superior a la que por tal concepto le corresponda, con el pretexto de realizar el servicio por delegación o en representación de una Autoridad superior.

Artículo 7.º Sea cual fuere la duración de la comisión, dará derecho al viaje por cuenta del Estado, en la clase correspondiente a la categoría del interesado (con arreglo a las establecidas hasta ahora), tanto a la ida como al regreso. Cuando hayan de utilizar carruajes o barcos para trayectos fluviales o marítimos, o el ferrocarril para los no militares, satisfará los interesados directamente el importe de los pasajes, recogiendo comprobantes de las sumas que abonen para que les puedan ser reintegradas, quedando, por tanto, suprimidas las asignaciones que actualmente tienen algunos Ministerios en concepto de viáticos en la Península.

Todo el personal que tenga derecho a disfrutar de los beneficios de estas indemnizaciones, al ausentarse para desempeñar la comisión recibirá la Pagaduría, Habilitación, Ordenación de Pagos o Caja del Cuerpo a que pertenezca o que se designe por la Autoridad que ordene la comisión, el importe aproximado, a justificar, de las indemnizaciones que han de devengar, y aproximadamente también a justificar, el de los viajes de ida y regreso en aquellos casos en que no hayan de ser satisfechos por la Je-

fatura de Transportes Militares u organismos que en el orden civil hagan sus veces, como consecuencia de lo que en tal sentido se disponga al redactar el oportuno reglamento.

Los libramientos que a tales efectos se expidan habrán de justificarse debidamente dentro del plazo de tres meses que señala el artículo 70 de la vigente ley de Contabilidad.

Artículo 8.º Las comisiones desempeñadas por el personal, tanto civil como militar, que sirva en nuestra zona de Protectorado en Marruecos, serán de la misma cuantía ya señalada para las de la Península.

Artículo 9.º Las comisiones que se desempeñen por el personal de la Península en puntos de la misma o de sus islas adyacentes, que tienen asignada bonificación de residencia en la ley de Presupuestos (sección 4.ª, capítulo 1.º, artículo 1.º), o en la zona Norte de Africa, será incrementada su indemnización en la misma proporción que allí se marca para los sueldos.

Artículo 10. A partir de 1.º de Abril próximo regirán para todos los funcionarios, tanto civiles como militares, en las comisiones indemnizables del servicio que desempeñen en el extranjero, los siguientes tipos de indemnización diaria, por categorías.

Categoría	NACIONES EN QUE LA VIDA ES DE LA VIDA ES MÁS ECONOMICA		NACIONES EN QUE LA VIDA ES DE LA VIDA ES MÁS COSTE ELEVADO	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Categoría A	100	125	90	17'50
Categoría B	80	100	70	17'50
Categoría C	60	75	50	17'50
Categoría D	60	50	35	17'50
Categoría E	20	30	17'50	17'50

Todos los años, el Gobierno, asesorándose del Ministerio de Estado, quien tendrá en cuenta los informes que proporcionen los Cónsules sobre la carestía de la vida en las diferentes naciones, las agrupará en las tres categorías que quedan expuestas para el percibo de indemnizaciones.

Estas indemnizaciones serán abonadas en oro en el caso de que la peseta esté depreciada con relación a la moneda del país en que tenga lugar la comisión.

Las comisiones al extranjero han de ser concedidas de Real orden, previo acuerdo del Directorio o del Consejo de Ministros, especificando a su vez si tienen derecho o viático.

Los viáticos se fijarán en cada caso por las reglas que determinará la Comisión que por este Decreto se crea.

Cuando la duración de las comisiones en el extranjero sea superior a un mes, a partir del segundo mes serán rebajados los tipos de indemnización en un 10 por 100, al tercero en un 15 y al cuarto en un 20 por 100.

Las comisiones con pensión que actualmente conceden la Junta de Ampliación de Estudios, las Universidades y Centros análogos, seguirán percibiendo los mismos tipos que en la actualidad, así como las de perfeccionamiento de idiomas de los que cursaron sus estudios en la Escuela Superior de Guerra.

El Gobierno, en casos muy excepcionales y cuando las comisiones sean de gran importancia o lleven aneja la representación nacional con mayores gastos determinará el importe de las indemnizaciones, teniendo en cuenta las categorías expuestas.

Artículo 11. Al redactar los nuevos presupuestos se consignarán las cantidades necesarias para los devengos que estatuye este Decreto.

Artículo 12. En el término de ocho días, a partir de la publicación de este Decreto, se constituirá, presidida por el excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda, que podrá delegar en uno de los Vocales, una Comisión interministerial, con un representante por Departamento, incluso la Presidencia del Gobierno, salvo el Ministerio de la Guerra, que designará: Uno por el Estado Mayor Central y otro por la Intendencia general, y el de Instrucción pública, que nombrará uno por el Instituto Geográfico y otro por el restante personal de todas clases dependiente del Ministerio.

Esta Comisión se encargará de redactar en el plazo de un mes, a partir de su constitución, un Reglamento común a todos los Ministerios para la aplicación de este Decreto, y una vez redactado por la Comisión el referido Reglamento será elevado, para su aprobación al Directorio Militar.

Paralelamente a la redacción de este Reglamento procederá la Comisión, en el plazo más breve posible, a proponer al Directorio Militar las dietas que deban cobrarse en lo sucesivo por asistencia a sesiones de diferentes Consejos, Tribunales de examen, etc., en forma que, dejando compensado el exceso de trabajo que ello representa para el funcionario comisionado a tal fin, sean el menor gravamen posible para los intereses del Tesoro, tendiendo a que la cantidad total que en concepto de tales dietas se perciban al año no exceda en ningún caso de una cantidad igual al sueldo anual que perciba el interesado.

Los Ministerios harán presente ante dicha Comisión, en el plazo de diez días, las dudas que les sugiera la aplicación de este Decreto.

Artículo 13. Todo aquello que considerado hoy como indemnización

tenga carácter especial o una cuantía fija anual, o sea función del importe del servicio, dejará de llamarse indemnización, quedando en concepto de gratificación, pero sin que en ningún caso pueda exceder en su totalidad de una cantidad anual igual al sueldo del interesado en dicho tiempo.

Artículo 14. Por los Ministerios y en el plazo de un mes, se remitirá al Directorio Militar un resumen de lo que importaron las indemnizaciones durante el ejercicio económico completo de 1922 a 1923, y lo que hubieran importado estas indemnizaciones con los tipos que aquí se establecen.

Artículo 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores a este Real decreto estén en vigor referentes a indemnizaciones, dietas y pluses y cuantas se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el mismo.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veinticuatro. —ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

ANEXO QUE SE CITA

Los funcionarios de los distintos Ministerios se agruparán por categorías, en la forma que a continuación se detalla:

CATEGORÍA A

Presidencia del Consejo.—Alto Comisario.—Subsecretario.

Ministerio de Estado.—Embajadores.—Subsecretario.—Ministerio plenipotenciario de primera, que desempeñe el cargo de Introdudir de Embajadores.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Subsecretario.—Presidente del Tribunal Supremo.—Presidentes de Sala y Fiscales del Tribunal Supremo.

Ministerio de la Guerra.—Capitanes generales.—Tenientes generales.—General en jefe.—Subsecretario.

Ministerio de Marina.—Capitán general de la Armada.—Almirantes y asimilados.

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretario.

Ministerio de Instrucción pública.—Subsecretario.

Ministerio de Fomento.—Subsecretario.

Ministerio de Trabajo.—Subsecretario.

Ministerio de Hacienda.—Subsecretario.

CATEGORÍA B

Presidencia del Consejo.—Director de la Oficina de Marruecos.—Secretario general de la Alta Comisaría.—Delegado de Fomento, de Asuntos tributarios y de Asuntos indígenas.—Inspectores generales de Intervención civil y militar.—Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Ministerio de Estado.—Ministros plenipotenciarios de primera y segunda clase.—Cónsules generales de primera.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Directores generales.—Magistrados del Tribunal Supremo.—Presidentes de las Audiencias de Madrid y Barcelona y de las Audiencias territoriales.—Presidentes de Sala y Fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona y de las Audiencias territoriales.—Teniente fiscal del Tribunal Supremo y de las Audiencias de Madrid y Barcelona. Magistrados de las citadas Audiencias y Abogados fiscales del Tribunal Supremo.—Secretarios de gobierno del Supremo.—Secretarios de Sala del Supremo.

Ministerio de la Guerra.—Generales de división y Generales de Brigada y asimilados.

Ministerio de Marina.—Vicealmirantes, Contralmirantes y asimilados.—

Generales de división y brigada de Infantería de Marina.

Ministerio de la Gobernación.—Directores generales e Inspectores generales de Sanidad.

Ministerio de Instrucción pública.—Directores generales.—Catedráticos de Universidad con sueldo de 15.000 pesetas.—Catedrático de la Escuela de Arquitectura y de la Especial de Pintura, con sueldo de 15.000 pesetas.—Jefe superior del Cuerpo de Arquiveros y Bibliotecarios.—Subdirector del Instituto Geográfico.—Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros geógrafos.

Ministerio de Fomento.—Directores generales.—Presidentes de las Juntas y Sección e Inspectores generales del Cuerpo de Agrónomos.—Presidentes del Consejo forestal y de Sección e Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Presidentes de Sección y del Consejo de Obras públicas e Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Presidentes del Consejo y de Sección del Consejo de Minería e Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Ministerio del Trabajo.—Directores generales.—Comisario general de Seguros.—Director general e Inspectores generales de Estadística.—Presidente del Instituto de Reformas Sociales y personal del mismo con sueldo de pesetas 15.000.—Presidente del Instituto Nacional de Previsión y personal del mismo con sueldo de 15.000 pesetas.—Catedráticos de la Escuela de Ingenieros Industriales con sueldo de 15.000 pesetas.—Subdirectores de Trabajo, Comercio e Industria.—Presidentes de la Junta de Repoblación interior y del Consejo Superior de Emigración.

Ministerio de Hacienda.—Directores generales.—Interventor general de la Administración del Estado e Inspector general.—Delegados regios para la Represión del contrabando.

CATEGORÍA C

Presidencia del Consejo.—Jefes de Administración civil y de Negociado.

Ministerio de Estado.—Ministros residentes y Secretarios de primera y segunda clase.—Cónsules generales y Cónsules de primera, segunda clase. Intérpretes de primera, segunda y tercera clase.—Cuerpo técnico administrativo y Cuerpo auxiliar y de la Sección Colonial. Jefes de Administración y Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera clase.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Jefes superiores de y primera, segunda y tercera clase, Director de primera, segunda y tercera, y Farúuticos del Cuerpo de Prisioneros.—Magistrados de Audiencia territorial y provincial. Presidentes y Fiscales de Audiencia provincial.—Abogados fiscales y Jueces de de Madrid y Barcelona.—Tenientes fiscales de territorial y provincial. Jueces de término y Abogados Fiscales de territorio.—Presidente del Tribunal Industrial.—Secretario de la Inspección de Tribunales.—Jueces de ascenso y de entrada y Abogados Fiscales de Audiencia provincial.—Jefes de Administración y de Negociado del Cuerpo técnico de Letrados, del Cuerpo técnico Administrativo y de la Dirección de Prisioneros.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Subdirector, Oficiales y Auxiliares del Cuerpo facultado y Jefes del Negociado del Cuerpo administrativo.—Secretarios de Gobierno de las Audiencias de Madrid, Barcelona, territoriales y provinciales.—Secretario Letrado de la Fiscalía del Supremo.—Oficial Mayor de la Fiscalía del Supremo.—Jefes y Oficiales de Sala del Supremo.

Vicesecretarios de Audiencia provincial. Jefe del Instituto de Análisis y Laboratorio médico legal.

Ministerio de la Guerra.—Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes y asimilados.

Ministerio de Marina.—Capitanes de Navío, de Fragata y de Corbeta, y asimilados.—Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes de Infantería de Marina.

Ministerio de la Gobernación.—Correos: Jefes de Administración y Negociado de primera, segunda y tercera clase.—Cuerpo técnico administrativo: Jefes de Administración civil y de Negociado.—Arquitectos e Ingenieros mecánicos de Correos.—Sanidad: Jefes de servicio de Veterinaria y Farmacia.—Director del Instituto Alfonso XIII.—Subjefe de la Brigada Sanitaria Central.—Funcionarios dependientes de las Inspecciones generales de Sanidad exterior e interior, con sueldo inferior a 15.000 pesetas, hasta 6.000 pesetas inclusive. Cuerpos de Seguridad y Guardia civil: Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes.—Cuerpos de Vigilancia: Comisario especial, Comisarios de primera, segunda y tercera e Inspectores de primera y segunda.—Telégrafos: Inspectores generales.—Inspectores Jefes de Centro de Sección.

Ministerio de Instrucción pública.—Jefes de Administración y Negociado. Inspectores generales de Enseñanza.—Inspector de Instrucción pública.—Secretarios de Universidad.—Inspectores e Inspectoras de primera enseñanza.—Personal técnico del Museo Pedagógico Nacional.—Personal del Colegio de Sordomudos y Ciegos, de las Escuelas normales de Maestros y Maestras, Escuela Moderna de Párvulos, de Estudios Superiores del Magisterio. Curso permanente de Dibujo con sueldo de 6.000 pesetas hasta 12.000, ambas inclusive.—Jefes de Secciones Administrativas de primera enseñanza.—Catedráticos de Institutos generales y técnicos con sueldos de 12.500 pesetas a 6.000, ambos inclusive.—Catedráticos de Universidad con sueldos de 13.000 a 6.000 pesetas, ambos inclusive.—Catedráticos de Escuelas de Comercio y de Veterinaria con sueldo entre 12.500 y 6.000 pesetas, ambos inclusive.—Catedráticos del Real Conservatorio de Música y Declamación, con iguales sueldos.—Catedráticos de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid y Barcelona y Especial de Pinturas, con iguales sueldos.—Profesores de término, con iguales sueldos.—Director y Subdirector del Museo del Prado.—Director del Museo de Arte Moderno.—Arquiveros y Bibliotecarios, con categoría de Jefes de Administración y de Negociado.—Arquitectos.—Ingenieros Jefes e Ingenieros del Cuerpo de Ingenieros geógrafos.—Astrónomos.—Meteorólogos.—Maestros y Maestras de primera, segunda y tercera categoría del primer escalafón.

Ministerio de Fomento.—Ingenieros Jefes o Ingenieros del Cuerpo de Agrónomos.—Ingenieros Jefes o Ingenieros del Cuerpo de Montes.—Inspectores generales e Inspectores Jefes del Cuerpo de Higiene y Sanidad Pecuaria.—Ingenieros Jefes e Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Ingenieros mecánicos de las divisiones de Ferrocarriles.—Ingeniero Auxiliar del Canal de Castilla.—Ingeniero Jefe o Ingenieros del Cuerpo de Minas.—Ingeniero Industrial Jefe del Servicio de Comunicaciones aéreas.—Jefe de Administración civil y de Negociado del Cuerpo Administrativo.—Ingeniero Director de la Estación Enotécnica de Cete.

Ministerio del Trabajo.—Personal

con categoría de Jefes de Administración civil y de Negociado, de los Cuerpos técnico, administrativo y facultativo.—Ingenieros en sus distintas categorías.—Arquitectos.—Personal de la Comisaría general de Seguros con sueldos de 6.000 a 12.000 pesetas, ambos inclusive.—Personal del Cuerpo facultativo de Estadística con iguales sueldos.—Personal del Instituto Nacional de Previsión, Comercio e Industria, y del de Reformas Sociales e Inspectores de Trabajo con iguales sueldos.—Personal del Instituto de Reeducación profesional de inválidos del trabajo, y personal del Consejo de Emigración e Inspectores del Cuerpo con iguales sueldos.—Personal de la Junta Central de Colonización con iguales sueldos.—Catedráticos de las Escuelas Industriales con iguales sueldos.—Directores de los Laboratorios de Automática y de Investigación industrial.

Ministerio de Hacienda.—Los Jefes de Administración y de Negociado.—Ingenieros Jefes o Ingenieros Arquitectos jefes o Arquitectos y Cuerpo pericial de Aduanas, según le correspondan por su categoría administrativa.—Coroneles, Tenientes coroneles y Comandantes de Carabineros.

CATEGORÍA D.

Presidencia del Consejo.—Oficiales de Administración.

Ministerio de Estado.—Secretarios de tercera clase y Agregados diplomáticos.—Vicecónsules.—Jóvenes de lenguas.—Cuerpo técnico-administrativo, Auxiliar y de la Sección Colonial.—Oficiales de Administración de primera, segunda y tercera clase.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Subdirectores, Ayudantes, J.efs y Oficiales de prisión del Cuerpo de Prisiones.—Médicos, Capellanes y Profesores de Prisiones.—Inspector del servicio de Identificación antropométrica. Oficiales de Administración del Cuerpo técnico administrativo y de Registros.—Médicos forenses.—Jefes, Profesores, Auxiliares y Ayudantes de Laboratorio e Instituto.—Oficiales administrativos.—Oficiales de Sala Audiencia provincial.—Intérpretes del Juzgado de Melilla.

Ministerio de la Guerra.—Capitanes subalternos y asimilados y personal auxiliar con sueldo superior a 2.500 pesetas.

Ministerio de Marina.—Tenientes de navío.—Alféreces de navío y fragata y asimilados.—Capitanes y subalternos de Infantería de Marina y personal auxiliar con sueldo superior a 2.500 pesetas.

Ministerio de la Gobernación.—Oficiales de Administración civil de primera, segunda y tercera clase.—Oficiales de primera, segunda y tercera de Correos.—Médicos del Cuerpo de Correos.—Jefes del Parque de Alfonso XII.—Inspector y Director del Sanatorio de Oza.—Director y Subdirector del Sanatorio de Pedrosa.—Jefes de Sección y Ayudantes del Instituto Alfonso XIII, y de los Sanatorios de Oza y Pedrosa.—Ayudantes de Brigada Sanitaria.—Ayudantes de Profilaxis venérea.—Funcionarios dependientes de las Inspecciones generales de Sanidad exterior e interior con sueldo inferior a 6.000 pesetas y superior a 2.500 excepto el personal subalterno del Estado, que figurará en la categoría E.—Cuerpos de Seguridad y Guardia civil: Capitanes, Tenientes y Alféreces.—Cuerpo de Vigilancia: Aspirantes y Agentes de primera y segunda.—Cuerpo de Telégrafos: Oficiales de primera, segunda y tercera.

Ministerio de Instrucción Pública.—Oficiales de Administración.—Oficiales de Secretarías de Universidades.

—Secretarios y Oficiales de Academias.—Secretarios de Inspecciones.—Oficinas de publicaciones y del Instituto de Material científico.—Auxiliares de Contaduría de la Escuela de Comercio de Madrid.—Profesores Médicos de la Inspección médica de Escuelas de adultos.—Inspectores e Inspectores de Primera enseñanza.—Personal del Colegio Nacional de Sordomudos, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras. Escuela Moderna de Párvulos, Maestros, Maestras, Profesores auxiliares, Auxiliares, Inspectores de orden y clase, Profesores de Religión, Francés, Dibujo, Música y de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Auxiliares y Ayudantes, con sueldo superior a 2.500 pesetas e inferior a pesetas 6.000.—Oficiales de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.—Maestros y Maestras de categorías cuarta, quinta, sexta y séptima del primer escalafón.—Catedráticos de Institutos, Profesores especiales de Dibujo, Gimnasia, Caligrafía, Capellanes y Auxiliares de Instituto, con sueldo superior a 2.500 pesetas e inferior a 6.000.—Catedráticos de Universidad con sueldo inferior a 6.000 pesetas.—Auxiliares numerarios de Universidad. Preparadores y Bibliófilos del Instituto de Radioactividad.—Ayudantes del Instituto Español de Oceanografía.—Director y Ayudantes de los Laboratorios de Baleares, Málaga y Santander. Profesores, Naturalistas, Conservadores, Ayudantes, Director, Preparadores y Auxiliares del Museo Nacional de Ciencias Naturales, con sueldo superior a 2.500 pesetas.—Jefes y Auxiliares del Instituto de Material científico.—Catedráticos y Profesores especiales de Escuelas de Comercio, de Veterinaria y Especiales de Náutica con sueldo superior a 2.500 pesetas.—Catedráticos del Conservatorio y Profesores supernumerarios del mismo, con iguales sueldos.—Profesor de Alemán de la Escuela de Arquitectura de Madrid y profesores de la de Barcelona, con iguales sueldos.—Profesores numerarios de la Escuela de Bellas Artes y Conservatorio de Valencia.—Delegado regio, Profesor numerario y Maestros de taller de la Escuela de Artes Gráficas.—Profesores numerarios de la Escuela de Cerámica Artística de Madrid.—Profesores de término con sueldo inferior a 6.000 pesetas.—Profesores auxiliares, especiales y Maestros de taller de Enseñanzas técnicas, con sueldo superior a 2.500 pesetas.—Oficiales del Cuerpo de Archiveros con categoría de Oficiales de Administración civil.—Administrador de la Alhambra.—Ingenieros geógrafos en prácticas.—Topógrafos auxiliares de Geografía.—Auxiliares de Meteorología.—Delineantes del Instituto Geográfico.

Ministerio de Fomento.—Ayudantes mayores de primera, segunda y tercera, principales y primeros, segundos y terceros del Servicio Agronómico.—Ayudantes mayores, principales, primeros y segundos del Cuerpo Auxiliar facultativo de Montes.—Auxiliares prácticos de Repoblación forestal.—Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuaria, con categoría de Oficiales de Administración civil.—Ingenieros en prácticas.—Interventores de línea y de sección del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles.—Ayudantes de Obras públicas.—Sobrestantes de Obras públicas.—Delineantes de Obras públicas.—Torreros de faros.—Artífice de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Celadores de vía.—Ayudantes del Cuerpo auxiliar de Minas.—Escribientes, Delineantes y Celadores de policía minera.—Oficiales de Administración del Cuerpo Administrativo.—Auxiliares químicos,

técnico, enólogo y calculador y preparadores, con sueldo superior a 2.500 pesetas.

Ministerio del Trabajo.—Oficiales de Administración del Cuerpo técnico administrativo.—Ayudantes, Topógrafos Auxiliares de Geografía, Profesores mercantiles y Traductores.—Personal de la Comisaría general de Seguros.—Facultativo de Estadística del Instituto de Reformas Sociales.—Inspectores del Trabajo y Delegaciones del Trabajo del mismo, del Instituto Nacional de Previsión, del Instituto de Comercio e Industria, del de Reeducación profesional, Consejo Superior de Emigración.—Inspectores de Puertos, de la Junta Central de Colonización, Catedráticos de Escuelas Industriales y Laboratorios de Automática con sueldo inferior a 6.000 pesetas y superior a 2.500, que no sea personal subalterno del Estado.—Personal del Cuerpo Auxiliar de Estadística y administrativo con sueldo superior a 2.500 pesetas.—Auxiliares y Maestros prácticos de Escuelas de Ingenieros Industriales con sueldo superior a 2.500 pesetas.

Ministerio de Hacienda.—Oficiales de Administración.—Ayudantes.—Peritos electricistas.—Aparejadores.—Cuerpo Pericial de Aduanas, las que les correspondan por sus categorías administrativas.—Capitanes, Tenientes y Alféreces de Carabineros.

CATEGORÍA E.

Presidencia del Consejo.—Personal subalterno del Estado.

Ministerio de Estado.—Cuerpo técnico administrativo, auxiliar y de la Sección Colonial: Auxiliares de primera y segunda clase y empleados subalternos del Estado.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Oficiales administrativos de Audiencia.—Porteros del Supremo.—Territorial y Audiencia.—Alguaciles de Juzgados.—Mozos de Laboratorio.—Porteros y demás subalternos del Estado, y auxiliares administrativos.—Ordenanzas.—Guardas.—Dentistas.—Practicantes, Celadores y Capellanes, Auxiliares de Prisiones.—Auxiliares, Taquígrafos y subalternos de la Dirección de los Registros.

Ministerio de la Guerra.—Clases de tropa con sueldo de 1.500 a 2.500 pesetas, ambos inclusive, y alumnos de Academias Militares.

Ministerio de Marina.—Personal de los Cuerpos subalternos con sueldo de 1.500 a 2.500 pesetas, ambos inclusive. Aspirantes de la Escuela Naval y alumnos de las Academias de los diversos servicios.

Ministerio de la Gobernación.—Auxiliares de Administración de primera y segunda.—Personal subalterno del Estado.—Auxiliares femeninos de Correos y Telégrafos.—Delineantes de Correos.—Personal de la Imprenta de Correos y auxiliares de la Conservación.—Personal del Instituto de Alfonso XIII.—Brigada sanitaria y Sanatorio de Oza y Pedrosa con sueldo de 2.500 pesetas o inferior.—Vigilantes de primera y segunda del Cuerpo de Vigilancia.—Vigilantes, Porteros y Ordenanzas de primera y segunda de la Dirección general de Seguridad.—Telégrafos: Auxiliares de Oficinas, Auxiliares femeninos, Auxiliares mecánicos, Ebanistas, Operarios, Porteros, Conserjes, Ordenanzas y Repartidores.—Capataces y Celadores.

Ministerio de Instrucción Pública.—Auxiliares de Administración.—Taquígrafos Mecanógrafos, Auxiliares y Escribientes de los distintos organismos. Subalternos de Estado.—Jardineros y Ayudantes del Jardín Botánico.—Profesoras especiales de las Escuelas de Adultos.—Profesoras auxiliares.—Auxiliares Inspectoras de

Orden y Clase, Profesores de Caligrafía, Auxiliares, Ayudantes de la Escuela Superior del Magisterio, del Curso permanente de Dibujo, Auxiliares y Ayudantes de la Escuela de Sordomudos, Profesora de Dibujo y Maestro de taller de Joyería de la misma.—Auxiliares, Ayudantes, Profesores de Música y Taquigrafía de las Escuelas Normales y restante personal docente con el sueldo de 2.500 pesetas o inferior.—Maestros y Maestras de octava y novena categoría del primer escalafón y de derechos limitados. Auxiliares de Instituto con sueldo de 2.500 pesetas o inferior.—Auxiliares temporeros de Universidad.—Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio, Veterinaria y Especiales de Náutica con sueldo de 2.500 pesetas o inferior.—Personal restante de los conservatorios de Música, Escuelas de Arquitectura de Madrid y Barcelona.—Escuela Especial de Pintura, Bellas Artes de Valencia, Nacional de Artes Gráficas y de Cerámica Artística de Madrid y de Manises.—Profesores auxiliares especiales, Maestros y Ayudantes de Taller y Vaciadores del grupo de Enseñanzas técnicas con sueldo de 2.500 pesetas e inferior.—Personal auxiliar, restaurador y conservador de los Museos y Visitadores de Monumentos.—Intérprete, Sobrestante y demás Personal de la Alhambra.—Aparejadores, Electricistas y demás personal de construcciones civiles.—Topógrafos auxiliares de Geografía en prácticas.

Ministerio de Fomento.—Guardas mayores, Sobreguardas y Peones guardas del Cuerpo de Guardería forestal. Personal del Laboratorio, Talleres y Conserjes y Ordenanzas de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Auxiliares administrativos y personal subalterno del Estado.—Guardas de Canales, Personal de Oficinas del Canal de Castilla, Fieles de Básculas de puertos y Visitadores de Vía del Puerto de Pajares.—Preparadores con sueldo de 2.500 pesetas e inferior.—Conservador para los Museos.—Maestros mecánicos y Mecánicos.—Profesores de Párvulos, Maestros queseros.

Ministerio del Trabajo.—Personal subalterno del Estado.—Aparejadores. Auxiliares administrativos y de Estadística, con sueldo de 2.500 pesetas e inferior.—Personal del Instituto de Reformas Sociales con igual sueldo.—Auxiliares y Maestros prácticos de las Escuelas de Ingenieros Industriales y del Laboratorio de Automática con igual sueldo.

Ministerio de Hacienda.—Personal subalterno del Estado.—Auxiliares de Administración.—Auxiliares Geómetras del Catastro.

NOTAS

Presidencia del Consejo.—El Personal destinado en la Oficina de Marruecos y en todos los organismos del Protectorado que no se mencione expresamente, se considerará incluido en la categoría que le corresponda, con arreglo a sus empleos y según se detalla en los respectivos Ministerios.

Ministerio de la Guerra y Marina. Las clases de tropa y demás personal a quienes no alcance derecho a indemnización con arreglo a las anteriores categorías, percibirán los plus y auxilios de marcha hoy reglamentarios. Al personal del Ejército que concurre a maniobras, ejercicios generales o combinados u otros análogos cuyo fin sea adiestrar y preparar las tropas de operaciones y prácticas de campaña, instrucciones de conjunto, escuelas prácticas, ensayo de táctica, experiencias de armamento y material en general, cuanto sea de aplicación en este orden particular de instrucción que entre, consiguientemente, en el régimen ordinario de la enseñanza de carácter doctrinal, así como los que se

empleen en la prestación de servicios extraordinarios, previa concesión en cada caso, se acreditarán los tipos de indemnización que para el caso de pernoctar fuera marca el artículo 2.º de este Decreto, salvo cuando se trate de volver a pernoctar en la habitual residencia, en que se percibirán los devengos que se fijan en este Real decreto para tal caso.

Ministerio de la Gobernación.—El personal de clases y tropa de los Cuerpos de la Guardia civil y Seguridad percibirá las indemnizaciones que hoy tiene asignadas. El personal eventual de Médicos afectos a la Comisión ejecutiva para el saneamiento de comarcas palúdicas cuando preste servicio en pueblos para combatir el paludismo; percibirá las mismas cantidades que actualmente, pero en concepto de gratificación. El personal de Vigilancia de líneas del Cuerpo de Telégrafos, en caso de arreglo de éstas, dentro del término municipal de su residencia, disfrutará la indemnización marcada para el caso de volver a pernoctar. Los devengos especiales que hoy tienen asignados los Oficiales de Correos y Telégrafos seguirán como actualmente, sin que puedan exceder en ningún caso del importe del sueldo anual del interesado. Subsistirán las actuales dietas de Sanidad, con el nombre de indemnización, cuando se trate de servicios en lugares epidemizados, con la cuantía que tiene marcada por la índole especial de estos servicios.

Ministerio de Instrucción pública. Los Jueces de Tribunales percibirán a indemnización correspondiente a su cargo. Todo aquello que, considerado hoy como indemnización, tenga carácter especial o una cuantía fija anual, o sea función del importe del servicio, dejará de llamarse indemnización, quedando en concepto de gratificación pero sin que en ningún caso pueda exceder en su totalidad en una cantidad anual igual al sueldo del interesado en dicho tiempo.

Ministerio de Fomento.—Todo aquello que, considerado hoy como indemnización, tenga carácter especial o una cuantía fija anual, o sea función del importe del servicio, dejará de llamarse indemnización, quedando en concepto de gratificación, pero sin que en ningún caso pueda exceder en su totalidad de una cantidad anual igual al sueldo del interesado en dicho tiempo, considerándose en tal caso las indemnizaciones que se abonaban al personal de Montes en los planos provinciales de aprovechamiento de montes, los del personal facultativo y administrativo de ferrocarriles a las líneas, los de carreteras, caminos y obras en general, las fijas de las Jefaturas de estudio y construcción del ferrocarriles, las de las Divisiones hidráulicas, etcétera, etc.

Ministerio de Hacienda.—Las clases y tropa de Carabineros percibirán las mismas que actualmente.

Madrid, 23 de Febrero de 1924.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbánaja.

(Gaceta del 24 de Febrero de 1924).

Fomento

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. q.) se ha servido disponer que se abra una información pública, por escrito, sobre Catastro, a partir de la fecha de la presente Real orden y en el plazo de un mes, en cumplimiento de lo que preceptúa el Real decreto de 16 de Febrero último, a la cual podrán asistir cuantas Corporaciones y particulares lo deseen; debiendo los informantes dirigir sus escritos a la Secretaría de la Co-

misión, sección segunda del Congreso de los Diputados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 2 de Marzo de 1924.)

978

Comisión Provincial

ANUNCIO

Esta Comisión provincial en sesión de hoy, en vista de no haberse presentado ningún licitador a las subastas para el suministro de harina de trigo, carne de vaca, tocino, garbanzos, patatas, alubias, lienzos y telas y material de calzado para la alimentación y vestuario de los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año económico de 1924-25; ha acordado señalar los días que a continuación se expresan, para la celebración de una segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base a las primeras cuyo anuncio se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 17 correspondiente al día 8 de Febrero último, cuyos pliegos se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Harina de trigo, el día 24 del corriente a las once.

Carne de vaca, el mismo día a las doce.

Tocino, el mismo día a las trece.

Garbanzos, el día 25 del actual a las once.

Patatas, igual día a las doce.

Alubias, id. id. a las trece.

Lienzos y telas, el día 26 del que rige, a las once.

Material de calzado, el mismo día, a las doce.

Segovia, 8 de Marzo de 1924.—*El Vicepresidente*, SEGUNDO GILA.—*P. A. de la C. P.*, *El Secretario*, TILMOTO DE ANTONIO Y GIL.

929

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

Padrón de transportes

CIRCULAR

Siendo bastantes los Ayuntamientos que han dejado incumplido el servicio que se les encomendaba por esta Administración de Propiedades e Impuestos, en Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 20, correspondiente al día 15 de Febrero último, referente a la remisión a esta Oficina de las certificaciones en que constaran los individuos que se dedican a la conducción de viajeros y mercancías, requisito indispensable para la formación del padrón por dicho impuesto, y cuyo plazo finó en 29 del referido mes de Febrero, con lo cual se entorpece la marcha de los trabajos y consiguientemente los ingresos que corresponden al Tesoro; se advierte por última vez a los Ayuntamientos que a continuación se expresan, que de no enviar repetidas certificaciones antes del día quince del corriente mes, sin otro aviso, saldrán comisionados a costa de los señores Alcaldes y Secretarios responsables de la demora a recoger o confeccionar tales documentos.

Pueblos en descubierto

Adrada de Pirón, Adrados, Alconada de Maderuelo, Aldealcórvo, Aldeanueva del Condal, Aragoneses, Arcones, Arevalillo, Barbolla, Bercial, Bernandos, Boceguillas, Brieva, Cabañas, Cabezueta, Carbonero de Ahusín, Carbonero el Mayor, Cascajares, Castillejo de Mesleón, Castro de Fuentidueña, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Cobos de Fuentidueña, Coca, Collado Hermoso, Condado de Castilnovo, Donhierro, Escalona del Prado, Espinar, Espirido, Etreros, Fresneda de Cuéllar, Fresno de Cantespino, Fresno de la Fuente, Frumales, Fuentemilanos, Fuentepiñel, Fuentesauco de Fuentidueña, Garcillán, Gomezerracín, Hinojosas del Cerro, Honrubia de la Cuesta, Hontalbilla, Hontanares de Eresma, Labajos, Laguna de Contreras, Laguna Rodrigo, Lastrilla, Linares del Arroyo, Madruguera, Madrona, Marazolaja, Martín Muñoz de las Posadas, Matabuena, Migueláñez, Montejo de Arévalo, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Moral, Moraleja de Coca, Moraleja de Cuéllar, Muñozpedro, Muñozeros, Narros de Cuéllar, Nava de la Asunción, Navafria, Navas de San Antonio, Palazuuelos de Eresma, Otero de Herreros, Paradinas, Pedraza, Rapariegos, Remondo, Riaguas de San Bartolomé, Ribota, Ríofrío de Rianza, Salceda, Saldaña de Ayllón, Samboal, Sanchonuño, San Cristóbal de la Vega, Sangarcía, San Ildefonso, San Martín y Muñrián, San Miguel de Bernúy, San Pedro de Gaillos, Santa María de Nieva, Santa María de Rianza, Santa Marta del Cerro, Santiuste de San Juan Bautista, Santo Domingo de Pirón, Segovia, Sepúlveda, Sequera de Fresno, Sigueruelo, Sotillo, Sotosalbos, Tabladillo, Tolocirio, Torrecilla del Pinar, Torreglesias, Turégano, Turrubuero, Valdesimonta, Valdevacas de Montejo, Valtienas, Valverde del Majano, Valle de Tabladillo, Valledo, Valleruela de Pedraza, Veganzones, Vegas de Matute, Ventosilla, Villacastán, Villacorta, Villar de Sobrepeña, Villaseca, Villaverde de Iscar, Zamarramala, Zirzueta del Monte.

Segovia, a 3 de Marzo de 1924.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Carlos Vera.

949

Alcaldía de Cuéllar

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de cuatro mil quinientas pesetas, pagadas por mensualidades vencidas por cuenta de la consignación que al efecto figura en el presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; advirtiéndose que serán desechadas las solicitudes de todos aquellos aspirantes que no reúnan las condiciones que determina el artículo 123 de la vigente Ley Municipal.

Cuéllar, 4 Marzo 1924.—El Alcalde, Juan Segoviano.

942

Alcaldía de Ribota

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se hace saber, que el día 9 del actual, de ocho a doce de la mañana, tendrá lugar en la Escuela nacional mixta, la elección de los Vocales electos de la Comisión de la parte personal y en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la elección de los Vocales electos de la Comisión de la parte real que con los natos ya designados han de constituir ambas comisiones y que las lis-

tas de electores que tienen derecho a tomar parte en la elección quedan expuestas al público desde el día de la fecha, a fin de oír reclamaciones, haciéndose saber además que toda persona o entidad jurídica que obtenga utilidades por cualquier concepto, deberá presentar antes del día 20 del corriente mes de Marzo, relaciones juradas de aquellas, previniéndolas que de no verificarlo, se procederá por las Comisiones y Junta conforme a los artículos 89 y siguientes del Real decreto citado.

Ribota, a 1.º de Marzo de 1924.—El Alcalde, Pedro de la Villa.

940

Alcaldía de El Espinar

Para cumplimiento de lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción de contratación de servicios públicos, queda expuesto al público por término de diez días, el pliego de condiciones para la ejecución de obras de terminación del cierre del Parque municipal denominado de «Cipriano Geronimi», a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones procedentes.

El Espinar, 3 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Galo Maricalva.

936

Alcaldía de Navas de Oro

Habiendo resultado infructuosas las gestiones practicadas por esta Alcaldía para averiguar el paradero del mozo Aljo Escolar Garzón, hijo de Justo y de Rufina, sujeto a revisión como procedente del reemplazo de 1923, se le cita por medio del presente para que comparezca en esta Casa Consistorial el día dieciséis del corriente mes a las diez de la mañana, con el fin de proceder a la clasificación y declaración del mismo, previniéndole que de no comparecer, será declarado prófugo.

Navas de Oro, 3 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Eustasio López.

951

Alcaldía de Navares de Enmedio

ANUNCIO

Don Vicente García Guijarro, Alcalde presidente de este pueblo de Navares de Enmedio.

Hago saber: Que habiendo acordado la Junta municipal de este término utilizar como ingreso del presupuesto de 1924 a 25, el repartimiento general de utilidades, para cubrir el déficit de dicho presupuesto, cuya cantidad solo se gravará en la parte personal, quedando obligadas todas las personas que en el día primero de Abril próximo residan en este municipio o tengan en el mismo casa abierta que son los que deben contribuir en la parte personal al repartimiento, estando sujetas a la presentación de la relación jurada que señala el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, todas cuantas personas señala el artículo 28 del Real decreto referido, cuyas relaciones se presentarán en el término de quince días, a contar desde que el presente vea luz en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; la omisión de esta relación o la inexactitud, será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del mismo Real decreto.

Navares de Enmedio, 3 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Vicente García.—P. S. M., El Secretario, Baltasar Iglesia.